



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 19-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 903-2010-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 213-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 11 al 13 de diciembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial 2009 - Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos), en la Unidad de Producción Recuperada de la COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emamehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, Supervisora).

A través de la Carta N° 191-MA/CEP&S-2009, recibida el 12 de enero de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión correspondiente.

- c. Mediante Oficio N° 903-2010-OS/GFM, notificado con fecha 08 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a BUENAVENTURA.
- d. Con fecha 11 de junio de 2010, BUENAVENTURA presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIÓN

- 2.1. El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) de la estación de monitoreo ER-5, efluente ubicado en la bocamina María Luz Nv. 600; ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.1.1 Descargos

- a. BUENAVENTURA señala que el resultado obtenido por la Supervisora es un resultado puntual y no guarda relación alguna con los resultados obtenidos en las diferentes guardias en que se realizó el monitoreo durante los tres (3) días consecutivos señalados. Asimismo, señala que realizó contramuestras tomadas de manera simultánea para que éstas sean analizadas en el laboratorio CIMM PERÚ S.A.C., lo cual demuestra que la muestra del resultado realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y tomada por la Supervisora, es puntual y circunstancial.
- b. BUENAVENTURA manifiesta que hace más de catorce (14) años, la mina María Luz se encuentra paralizada. En ese sentido, señala que hace más de 14 años no

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.
Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)



realiza actividad alguna que pudiese influenciar en los resultados antes señalados.

- c. De otro lado, señala que como parte del control ambiental y a efectos de asegurar una adecuada calidad de agua de efluente ER-5 a finales del año 2008 se construyó a 8 metros de la bocamina un dique de concreto de 1.50 metros de alto, permitiendo así que el agua se represe en el interior de la mina.
- d. En ese sentido, BUENAVENTURA solicitó un nuevo monitoreo, a efectos de contar con un resultado que se ajuste con la realidad.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro regulado.
- c. Al respecto, revisado el Informe de Supervisión se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como ER-5⁴, efluente ubicado en la bocamina María Luz Nv. 600, habiéndose reportado un valor del parámetro STS, sustentada en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908577, el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. indica lo siguiente:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
ER-5	STS	50.0 mg/l	298

- d. Como se observa, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-11, sobrepasa el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM para el parámetro STS.
- e. Con relación a los argumentos alegados por BUENAVENTURA, referente a que el resultado obtenido por la Supervisora no es puntual ni guarda relación alguna con los resultados obtenidos en las diferentes guardias en que se realizó el monitoreo durante los tres (3) días consecutivos señalados, así como que durante los últimos catorce (14) años no ha realizado operaciones mineras, y que a finales del año 2008 se realizó la implementación de un dique de concreto en el interior de la bocamina María Luz Nv. 600, para la disminución de los niveles de STS en dicho efluente con posterioridad a la supervisión, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus LMP.

⁴ Folio 44.

Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

- f. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 116-2009-MEM/AAM de fecha 14 de mayo de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Recuperada", por lo que de conformidad con lo establecido en dicho instrumento se encuentra regulado entre otras normas, por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que BUENAVENTURA tiene la obligación de no exceder en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles.
- g. En cuanto a la toma de la supuesta contramuestra en simultáneo realizada por BUENAVENTURA durante la supervisión, cabe mencionar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados⁵.
- h. De acuerdo con dicha norma, corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente el destino y la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, serán las conservadas por SGS del Perú S.A.C., y no las efectuadas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A.C.



Finalmente, respecto a la solicitud de realizar un nuevo monitoreo, cabe indicar que acreditada la responsabilidad de BUENAVENTURA en la comisión del ilícito administrativo a través del Informe de Ensayo N° MA908577, no procede que se realice una nueva visita de supervisión, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa.

Sobre la gravedad de la infracción

- a. Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32°⁶ de la Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

⁵ **"Artículo 10°.-** En los casos aplicables, el Laboratorio de Ensayo/Calibración debe solicitar al cliente la cantidad de muestras y contramuestras de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de resolución de quejas establecido para el efecto".

⁶ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

- b. En similar sentido, en el artículo 2^{o7} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c. Asimismo, conforme a los artículos 74^{o8} y 75.1^{o9} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d. Por otro lado, en el artículo 142.2¹⁰ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.



⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁹ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

- f. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Infracción verificada en el presente procedimiento

Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

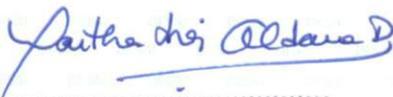
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".